

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 005 - 2022-MPHCO-GM.

10 ENE 2022

VISTO:

El expediente N°202136397, de 24 de noviembre de 2021; Informe N° 149-2021-MPHCO-GAJ, de 16 de diciembre de 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N°202124358 de 24 de agosto de 2021, los administrados Gloria Rojas Bardales, Lourdes Luz Cipriano Vilca, Guillermina Serafin Moreno y Wilder Amerly Mori Ramírez solicitan apertura de ficha catastral y reactivación del código de contribuyente del impuesto predial, por lo que mediante S/P N° 1831-2021-GM, se deriva a la Gerencia de Administración Tributaria, así como a la Gerencia de Desarrollo Local y Ord. Territorial para su pronunciamiento de acuerdo a su competencia;

Que, mediante Informe N° 195-2021-MPHCO-GAT, de 01 de setiembre de 2021, la Gerencia de Administración Tributaria, remite los actuados administrativos para su pronunciamiento legal;

Que, mediante Informe Legal N° 713-2021-MPHCO-GAJ, de 21 de setiembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina; "(...) DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de apertura de ficha catastral y reactivación de los códigos de contribuyentes del impuesto predial, presentada por Gloria Rojas Bardales, Lourdes Luz Cipriano Vilca, Guillermina Serafin Moreno y Wilder Amerly Mori Ramírez, respecto a los predios ubicado en el Malecón San Felipe N°411- AA.HH. San Felipe Sector 02-Mz.D, en el Malecón San Felipe N°407 AA.HH. San Felipe Sector 02-Mz D, Lote 01 y en el predio ubicado en el Malecón San Felipe Sector 02 Mz D-Huánuco, realizado con el expediente 202124398 del 24/08/2021 en mérito a los fundamentos expuestos";

Que, mediante Informe N°207-2021-MPHCO-GAT, de 22 de setiembre de 2021, la Gerencia de Administración Tributaria, remite los actuados administrativos para su trámite respectivo;

Que, mediante Carta Notarial, de 09 de noviembre de 2021 se notifica la Carta N°34-2021-MPHCO-GM al administrado dando respuesta a lo solicitado, donde se pronuncia con la IMPROCEDENCIA a su solicitud de Apertura de ficha Catastral, respecto a los predios ubicados en el Malecón San Felipe N°411- AA.HH. San Felipe Sector 02-Mz. D, en el Malecón San Felipe N°407 AA.HH. San Felipe Sector 02-Mz D, Lote 01 y en el predio ubicado en el Malecón San Felipe Sector 02 Mz D-Huánuco; firmando la recepción el 19 de noviembre de 2021;

Que, mediante Expediente N°202136397, de 24 de noviembre de 2021, los administrados Gloria Rojas Bardales, Lourdes Luz Cipriano Vilca, Guillermina Serafin Moreno y Wilder Amerly Mori Ramírez, interponen Recurso Administrativo de Reconsideración al Informe Legal N°713-2021-MPHCO-GAJ;

Que, mediante el Informe N°149-2021-MPHCO-GAJ de 16 de diciembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que a través del recurso impugnativo de reconsideración se cuestiona el informe legal N°713-2021-MPHCO-GAJ, de 21 de setiembre 2021, documento que es considerado dentro de la ley del procedimiento Administrativo General, y por ende de la administración pública, como un acto de la Administración, uno de actuación administrativa, a cargo, normalmente de los órganos especializados, como sucede con los actos administrativos, conforme lo establece el artículo 1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, y en el presente caso no se advierte Acto jurídico (Resolución Gerencial), respecto de la petición de los administrados, que amerite recurso de impugnación alguno; en tal sentido, deberá disponer a quien corresponda emitir el acto resolutorio que materialice la decisión adoptada en mérito a los informes técnicos e informe legal, emitido por los órganos especializados;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que; "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo el proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";



Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 4289-2004-AA/TC, fundamento 2) y 3), expresa que; "(...) el debido proceso, como Principio Constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...); y que "El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (...);

Que, el artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1), Principio de legalidad, por el cual establece que; "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos";

Que, el artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, determina en el numeral 1), sub numeral 1.2), Principio del Debido Procedimiento, definiendo que; "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del Debido Procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regularización propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el artículo 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, precisa que; "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan (...);

Que, habiendo evaluado los hechos materia de controversia es pertinente declarar no ha lugar la solicitud de interposición del Recurso de Reconsideración solicitado con Expediente N°202136397, de 24 de noviembre de 2021, por cuanto está dirigido al Informe Legal N° 713-2021-MPHCO-GAJ, de 21 de setiembre de 2021, no siendo este un acto administrativo sino un documento de administración interna; así mismo en aplicación del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido que ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto; bajo ese contexto normativo, se debe dejar sin efecto la Carta Notarial, de 09 de noviembre de 2021 que notifica la Carta N°34-2021-MPHCO-GM, a los administrados haciendo de conocimiento la improcedencia a su solicitud de apertura de ficha Catastral y reactivación del código de contribuyente del impuesto predial; debiendo ser lo correcto la emisión del acto administrativo (resolución);

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR NO HA LUGAR A TRAMITE, el recurso de reconsideración interpuesto mediante Expediente N°202136397, de 24 de noviembre de 2021, por los administrados Gloria Rojas Bardales, Lourdes Luz Cipriano Vilca, Guillermina Serafin Moreno y Wilder Amerly Mori Ramírez, contra el Informe Legal N°713-2021-MPHCO-GAJ, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - DEJAR SIN EFECTO, la Carta Notarial de 09 de noviembre de 2021 en el cual se notifica la Carta N°34-2021-MPHCO-GM, y; **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el Informe Legal N° 713-2021-MPHCO-GAJ, de 21 de setiembre de 2021.

Artículo Tercero. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, Gerencia de Administración Tributaria y Gerencia de Desarrollo Local y Ord. Territorial, para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

C.c.
Archivo
CPC. MRP/GM



CPC. Mirozaqui Ramallo Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



1914